

Expediente Núm. 332/2017
Dictamen Núm. 73/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de diciembre 2017 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública, provocada por la presencia en la acera de una loseta oscilante.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 26 de octubre de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito “a fin de interrumpir el plazo de prescripción relacionado con la reclamación que se pretende realizar” respecto a una caída

en la vía pública sufrida en la calle el 28 de octubre de 2015. Según explica la accidentada, debido a que “el pavimento se encontraba en mal estado, di con la cabeza contra la pared y rompí la muñeca de la mano derecha, por lo que fui trasladada al Hospital en ambulancia”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguiente documentos: a) Informe de datos del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que consta que sufrió un accidente no laboral con fecha de baja 28 de octubre de 2015 y fecha de alta 29 de febrero de 2016. b) Copia del documento nacional de identidad.

2. Mediante escrito de 2 de noviembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de su solicitud; en concreto, la requiere para que efectúe “narración de cómo se produjeron los hechos (...). Indicación concreta y exacta del lugar y momento de los hechos (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita, si ello fuera posible en este momento (...). Proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse (...). Presunta relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público”.

Asimismo, le advierte de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015”.

3. Con fecha 23 de noviembre de 2016, la interesada presenta en el Registro General Central del Principado de Asturias un escrito -dirigido al Ayuntamiento de Gijón- en el que precisa que “el accidente se produce aproximadamente a las 20:00 horas del día 28 de octubre de 2015 en la calle, a la altura” del comercio que cita. Señala que la caída “se produjo al tropezar con una loseta

rota que estaba suelta y en el momento de pisarla se levantó hacia arriba provocando la pérdida del equilibrio./ La cabeza de quien suscribe impactó contra la fachada de la heladería precitada, y al apoyar el brazo en la caída se produjo la rotura de la muñeca./ Fue retirada en ambulancia al Hospital/ No había señalización alguna en la zona que indicara el mal estado del pavimento”.

Respecto a la indemnización solicitada, afirma que “no se ha podido evaluar económicamente la responsabilidad concurrente, consistiendo fundamentalmente en los días de incapacidad temporal del 29 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016 y las secuelas habidas, como el síndrome del túnel carpiano con parestesias en los tres primeros dedos de la mano derecha y menor fuerza en la misma extremidad dominante”.

Propone como pruebas, el testimonio de dos testigos que la auxiliaron tras el accidente cuyos números de teléfono aporta y un informe sobre el estado de la zona elaborado por la Policía Local a raíz del parte dado “el día 30 de octubre de 2015, a las 16:10 horas de la tarde”.

Entiende que existe “una relación de causalidad eficiente entre el accidente y (los) daños sufridos por la afectada y la inactividad de la Administración, pues si esta hubiere actuado como era su deber, bien poniendo todas las medidas necesarias de aviso y advertencia adecuadas y suficientes o arreglando el enlosado de esa vía peatonal, el accidente no se hubiera producido”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Comunicación de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que consta que como consecuencia de la valoración de los servicios médicos “se ha procedido a emitir el alta médica con fecha 29-02-2016”. b) Justificante de presentación en el Registro General Central del Principado de Asturias, con fecha 18 de noviembre de 2016, de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Gijón para que se le remita “informe de la actuación policial”.

4. Mediante oficio de 28 de noviembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación y el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento, así como el sentido del silencio una vez transcurrido el mismo.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el Jefe del Servicio de Policía Local extiende diligencia en la que se hace constar que “el día 30 de octubre de 2015, a las 16:45 horas”, el agente de la Policía Local que identifica, “a requerimiento de (la interesada) (...), comprobó que en la calle, esquina a la calle, hay una tapa de registro de alumbrado público” que “tiene a su alrededor baldosas sueltas, las cuales suponen un peligro para los peatones, por lo que se procede a señalizar para prevenir caídas./ La requirente manifiesta que en días anteriores por culpa de esas baldosas cayó al suelo fracturándose la muñeca, por lo que fue trasladada por una ambulancia al Hospital/ La arqueta está justo en la esquina de las dos calles, por lo que si se va transitando por la calle cuando se accede a la otra calle es imposible observar las baldosas sueltas./ Se adjunta fotografía”.

6. El día 17 de febrero de 2017, el Ingeniero Técnico del Servicio de Obras Públicas informa que “la baldosa ya ha sido reparada por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se adjunta fotografía de la reparación realizada”.

Precisa que “los desperfectos que existían en la acera” antes de dicha reparación “consistían en una baldosa levantada ocasionando un desnivel de centímetro y medio aproximadamente. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, la acera existente en la calle tiene un ancho de 2,25 metros, encontrándose el desperfecto en el borde de la zona de tránsito. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Seguidamente alude a la metodología de actuación para la conservación y mejora de la infraestructura viaria (realización de revisiones periódicas y priorización de actuaciones en función del riesgo) y termina concluyendo que “es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”.

7. El día 27 de febrero de 2017, la interesada presenta en el registro municipal un escrito al que adjunta un informe médico de valoración elaborado el día 23 de febrero de 2017. En él se deja constancia de que, según los informes médicos emitidos por el servicio público sanitario que atendió a la paciente, esta sufrió una caída a consecuencia de la cual se produjo un traumatismo a nivel de región parietal derecha y dolor a nivel de muñeca derecha con impotencia funcional, diagnosticándosele una “fractura de extremidad distal del radio derecho y traumatismo craneoencefálico sin pérdida de conciencia”. Se indica, asimismo, que el 28 de octubre de 2015 se realiza estudio neurofisiológico “con relación a parestesias en los tres primeros dedos de la mano derecha de cuatro meses de evolución tras fractura distal de radio”, observándose una “neuropatía del nervio mediano derecho como un patrón de afectación compatible con síndrome de túnel del carpo derecho de carácter leve”.

Afirma el facultativo actuante que la paciente sufre como consecuencia del accidente la secuela de “parálisis/paresia (del) nervio mediano”, que evalúa en 5 puntos teniendo en cuenta que “el síndrome del túnel carpiano puede tener un origen postraumático siempre que exista una lesión anatómicamente demostrable en la zona comprometida”. Por otra parte señala que, aunque “no lleva a cabo el seguimiento y control de la paciente durante su proceso de curación”, el tiempo “discurrido desde el accidente hasta el alta por parte del Servicio de Rehabilitación del Hospital es de 132 días. Consideramos un

total de 124 de carácter impeditivo por haber permanecido la paciente en situación de baja laboral, siendo el resto de carácter no impeditivo”.

8. Con fecha 13 de marzo de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a la reclamante, “a fin de proceder a la práctica de la prueba testifical propuesta”, que presente en el plazo de diez días el número del documento nacional de identidad y la dirección de los testigos a efectos de notificación, así como el pliego de preguntas que interesa se les formulen.

9. El día 16 de marzo de 2017, la interesada presenta en el Registro General Central del Principado de Asturias un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada, conforme al “sistema de valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación” (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y Resolución de 5 de marzo de 2014”, en once mil ochocientos treinta euros con setenta y cinco céntimos (11.830,75 €), que corresponden a 124 días impeditivos, 8 días no impeditivos, 5 puntos de secuelas y un 10 % de factor de corrección.

Adjunta de nuevo el informe pericial ya aportado y una copia de los informes médicos librados por distintos Servicios del Hospital a raíz de la caída sufrida el 28 de octubre de 2015.

10. Con fecha 5 de abril de 2017, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que señala los domicilios en los que pueden ser citadas las testigos y acompaña el pliego de preguntas que desea les sean formuladas, proponiendo que se interrogue al funcionario autor del informe policial incorporado al expediente.

11. Previa citación de las testigos, su comparecencia se celebra el día 16 de mayo de 2017 en las dependencias municipales. La primera, al ser preguntada sobre si es cierto que la caída fue debida a que la perjudicada “tropezó con una

loseta que estaba suelta y en el momento de pisarla se levantó hacia arriba provocando la pérdida del equilibrio”, manifiesta que “ella venía caminando por la calle y nada más torcer” por el comercio que menciona “tropezó con algo (que posteriormente vi que era una loseta) y cayó al suelo (...). Se dio con la cabeza contra (el comercio) y luego vimos que se había hecho daño en la mano”. Reseña que “había oscurecido” y que esa zona “está fatal iluminada”, y niega que existiese señalización alguna que indicara el mal estado del pavimento, marcando con un círculo rojo el lugar exacto en el que tropezó la accidentada.

La segunda testigo señala que la caída se debió al tropiezo con una loseta suelta que se levantó en el momento de pisarla, y aclara que “estaba detrás” de la accidentada y que vio como esta “de repente iba caminando y se cayó”.

12. Mediante escrito de 18 de mayo de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido le relaciona, por un plazo de 10 días.

Consta la comparecencia de un representante de la perjudicada el día 31 del mismo mes para examinar el expediente.

13. Con fecha 7 de junio de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que afirma que en el expediente “consta que la deficiencia existente en la calle donde se produjo la caída (...) consistió en la presencia de una tapa de registro de alumbrado público que tenía a su alrededor baldosas sueltas. Dicha arqueta está justo en la esquina de las dos calles (...), lo que obviamente dificultaba su visibilidad si se viene transitando por la calle -como fue el caso de la perjudicada-, siendo imposible observar las baldosas sueltas (...). Precisamente la ausencia de valoración de esa trascendente circunstancia es la que devalúa el contenido

del informe emitido por el Servicio de Obras Públicas, que además de reconocer la reparación posterior subraya a modo de exoneración de responsabilidad que la acera tiene un ancho de 2,25 metros, olvidándose por cierto de la existencia en el mismo lugar de una farola que reduce de forma trascendente el ancho de la misma y reconociendo sin embargo que el desperfecto se encontraba en el borde de la zona de tránsito, además de señalar la falta de obstáculos y que el desnivel de la baldosa levantada era de 1,5 cm, extremo fáctico adicional este último que también carece de relevancia con respecto al accidente acaecido si se tiene en cuenta que, tal y como se refirió por la perjudicada, una de las losetas estaba suelta y en el momento de pisarla se levantó hacia arriba haciéndole perder el equilibrio; de ahí que el desnivel a la sazón, esto es, en el instante de producirse la caída, no era visible por inexistente, siendo el suelo aparentemente plano al margen de que su situación interfería en su normal apreciación”.

Entiende que “la falta de mantenimiento del pavimento y esa falta de previsión en la señalización al ser un defecto trascendente por su invisibilidad y, por consiguiente, susceptible de generar caídas para las personas (...) es la que a juicio de esta parte determina la responsabilidad de la Administración”.

Destaca, por otra parte, que no existía en el lugar “ninguna medida de señalización o balizamiento (...) a fin de advertir de la irregularidad y el riesgo que comportaba”.

14. El día 28 de noviembre de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella parten de considerar que “del conjunto de las manifestaciones realizadas por los testigos propuestas se puede dar por cierto que la caída se produjo por el motivo y en el lugar indicado por la reclamante”. Tras destacar que en el informe del servicio responsable se describe el desperfecto como “una baldosa levantada ocasionando un desnivel de centímetro y medio aproximadamente”, hacen

referencia a dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias recaídas en asuntos similares en las que se señala que desniveles en el pavimento de 2 centímetros cumplen con el estándar de funcionamiento del servicio.

Sostienen que “la posterior reparación del desperfecto por el Servicio de Obras Públicas no supone un reconocimiento de incumplimiento del estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento, sino una expresión de diligencia en su cumplimiento”, y concluyen que la deficiencia, atendida su entidad, “no excede el estándar exigible al servicio de conservación de las vías públicas”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de diciembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de octubre de 2016, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 28 de octubre de 2015, por lo que es claro que, aun sin tener en cuenta el tiempo de curación de las lesiones sufridas, fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento, algunas de las cuales ya han sido advertidas a la autoridad consultante en ocasiones anteriores.

Así, reparamos en que no consta que se haya recabado el testimonio del Policía Local autor del informe incorporado al expediente o la declaración de improcedencia de dicha prueba, que debería haberse realizado mediante resolución motivada a tenor de lo señalado en el artículo 77.3 de la LPAC.

Por otro lado, la prueba testifical practicada se realizó sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC, en el que se establece que “La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas (...). En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en este supuesto no se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento de las testigos, ni se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba.

Si bien en otras circunstancias los defectos que acabamos de señalar podrían conllevar la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la práctica de las pruebas, en el caso de que se trata la misma no se estima necesaria, pues no se ha producido indefensión a la interesada, a quien se le ha dado la oportunidad de acceder a la declaración de las testigos y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que haya formulado objeción alguna al respecto. Ahora bien, en cuanto a la prueba propuesta que no ha sido practicada, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, a cuyo tenor “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”, procede que la resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa motive cumplidamente dicha denegación en aras de la ineludible preservación

del principio de contradicción. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otro lado, llama la atención que en el expediente -que no se encuentra foliado- no conste ninguna acreditación de las sucesivas notificaciones practicadas a la interesada (realizadas a su dirección postal, según indicación de aquella en la solicitud de inicio del procedimiento), lo que incumple lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LPAC, que preceptúa que “La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”. Tampoco constan entre la documentación remitida las fotografías anejas al informe del Servicio de Obras Públicas.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la vía pública.

Han de tenerse por probados tanto el hecho mismo de la caída como la existencia de ciertos daños derivados de aquella, según resulta del testimonio de los testigos y de los informes médicos relativos a la asistencia prestada a la perjudicada tras el percance.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Por tanto, constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro.

Precisa la interesada en el escrito presentado para la subsanación de los defectos advertidos en su solicitud inicial que la caída se produjo “al tropezar con una loseta rota que estaba suelta y en el momento de pisarla se levantó (...) provocando la pérdida del equilibrio”, corroborando las testigos que el percance se debió al tropiezo con la baldosa.

Respecto a las obligaciones de la Administración municipal, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como

competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Al respecto, debemos recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en los itinerarios peatonales; máxime cuando, según reconoce la propia perjudicada en el escrito de alegaciones, se trata de un defecto que resulta imperceptible a simple vista (tanto para los viandantes como para los responsables del servicio de conservación viaria). La obligación municipal de conservación no alcanza el aseguramiento del perfecto estado del viario de forma continuada, pues ello supondría desconocer que las vías públicas están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que ocasionalmente pueden aparecer en las mismas desperfectos susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes, en tanto no se advierta de su presencia a los servicios competentes o sea percibida por estos en su quehacer ordinario. En el supuesto examinado no consta que la deficiencia hubiera sido comunicada a los servicios municipales antes del siniestro por el que se reclama o que hubiera determinado la existencia de anteriores caídas, y se desconoce, por tanto, el lapso temporal transcurrido desde que se produjo el desprendimiento de la loseta hasta que tuvo lugar el percance que da lugar al procedimiento que analizamos.

Por otra parte, nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, pues la leve entidad del desnivel que provoca la deficiencia -de 1

centímetro y medio, según se refleja en el informe del servicio responsable- no permite considerar que se incumpla el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento.

En definitiva, sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público no alcanza a la obligación de reparar o de señalar cualquier baldosa que se encuentre suelta; máxime si da lugar a una deficiencia de leve entidad que, además, resulta imperceptible a simple vista. Por esta razón, el hecho de que el desperfecto haya sido reparado una vez comunicado el percance al Ayuntamiento no puede entenderse como implícita asunción de la responsabilidad municipal, sino -como se indica en la propuesta sometida a nuestro análisis- manifestación de la diligencia con la que actúa el servicio correspondiente.

A mayor abundamiento, como ya hemos señalado en anteriores ocasiones (entre otros, Dictámenes Núm. 270/2013 y 298/2017), ha de considerarse que la existencia de una baldosa suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas. Por ello, entendemos que las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.